

Plazo de prescripción de las sanciones administrativas en el orden social: ¿es aplicable el establecido por norma reglamentaria en el artículo 7.3 del Real Decreto 928/1998?

Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo 926/2024 y 927/2024, de 25 de junio

María Amparo García Rubio

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universitat de València (España)*

amparo.garcia-rubio@uv.es | <https://orcid.org/0000-0002-3657-5741>

Extracto

Las sentencias comentadas tienen por objeto determinar el plazo de prescripción aplicable a las sanciones administrativas en el orden social. Se trata de una cuestión respecto a la que el Tribunal Supremo ofrece una solución controvertida y muestra de ello es el voto particular discrepante formulado en estas sentencias, que contribuye a un interesante debate sobre la suficiencia de rango del artículo 7.3 del Real Decreto 928/1998.

Palabras clave: plazo de prescripción; sanciones administrativas; orden social; principio de legalidad; reserva de ley; regulación reglamentaria; principio de especialidad.

Recibido: 03-10-2024 / Aceptado: 03-10-2024 / Publicado: 07-11-2024

Cómo citar: García Rubio, M. A. (2024). Plazo de prescripción de las sanciones administrativas en el orden social: ¿es aplicable el establecido por norma reglamentaria en el artículo 7.3 del Real Decreto 928/1998? Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo 926/2024 y 927/2024, de 25 de junio. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 483, 142-151. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.24105>

Limitation period for administrative sanctions in the social order: is applicable the one established by administrative regulation in article 7.3 of Royal Decree 928/1998?

Commentary on Supreme Court Rulings 926/2024 and 927/2024,
of 25 June

María Amparo García Rubio

Senior lecturer in Labour and Social Security Law.

University of València (Spain)

amparo.garcia-rubio@uv.es | <https://orcid.org/0000-0002-3657-5741>

Abstract

The purpose of the judgments commented on is to determine the limitation period applicable to administrative sanctions in the social order. This is an issue to which the Supreme Court offers a controversial solution and proof of this is the dissenting opinion formulated in these judgments, which contributes to an interesting debate on the sufficiency of rank of article 7.3 of Royal Decree 928/1998.

Keywords: limitation period; administrative sanctions; social order; principle of legality; reservation of law; administrative regulation; principle of speciality.

Received: 03-10-2024 / Accepted: 03-10-2024 / Published: 07-11-2024

Citation: García Rubio, M. A. (2024). Limitation period for administrative sanctions in the social order: is applicable the one established by administrative regulation in article 7.3 of Royal Decree 928/1998? Commentary on Supreme Court Rulings 926/2024 and 927/2024, of 25 June. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 483, 142-151. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.24105>

1. Marco normativo

El presente comentario está dirigido a analizar dos sentencias aprobadas por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) –la [926/2024](#) y la [927/2024](#)–, dictadas en la misma fecha –25 de junio de 2024–, que en resolución de sendos recursos de casación para la unificación de doctrina –núm. 2385/2021 y núm. 4240/2021– sientan un criterio común respecto a la importante cuestión de cuál es el plazo de prescripción de las sanciones administrativas impuestas en el orden social.

Respecto a esta controversia, el marco normativo en que se ubica el debate viene principalmente determinado por las siguientes previsiones.

En el plano constitucional resulta esencial atender al [artículo 25.1 de la Constitución española](#) (CE) y, dentro del mismo, al alcance que merece el principio de legalidad en la potestad administrativa sancionadora.

Si descendemos a la legislación administrativa común, la fecha de los hechos enjuiciados y razones de sucesión normativa hacen que debamos tener presentes dos leyes de referencia: por un lado, la hoy derogada [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; y, por otro, la vigente [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de régimen jurídico del sector público. En ambas leyes, el interés se centra en la norma que regula la prescripción de las sanciones administrativas: en concreto, se trata, respectivamente, del [artículo 132.1 de la Ley 30/1992](#) y del [artículo 30.1 de la Ley 40/2015](#), que, con igual tenor, indican que las sanciones «prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan», y si estas no fijan plazos de prescripción, prevén que «las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año». Adicionalmente, otro precepto implicado en la argumentación de las sentencias es el [artículo 26.2 de la Ley 40/2015](#), que establece el efecto retroactivo de las disposiciones reguladoras de los plazos de prescripción de la sanción cuando resulten más favorables a la persona infractora.

Finalmente, por lo que se refiere a la normativa sectorial especial del orden social, la clave de la controversia reside en la inexistencia de una norma con rango de ley que concrete los plazos de prescripción de las sanciones administrativas en este ámbito específico. Si acudimos a la [Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social](#) (LISOS), puede comprobarse que su texto sí establece los plazos de prescripción de las infracciones ([art. 4](#)), pero no de las sanciones. A partir de esta constatación, dos preceptos adquieren protagonismo.

Uno es el [artículo 51 de la LISOS](#), que en su apartado 1 indica que corresponde al Gobierno dictar el Reglamento de procedimiento especial para la imposición de sanciones del orden social y que en su apartado 2 añade que el procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en dicha ley –y en la [disp. adic. cuarta de la hoy derogada Ley 42/1997](#), ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social–, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la [Ley 30/1992](#). El segundo precepto determinante es el [artículo 7.3 del Real Decreto \(RD\) 928/1998, de 14 de mayo](#), por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, cuyo tenor indica que las sanciones impuestas prescribirán a los 5 años.

En este contexto normativo, la disyuntiva que resuelve el TS en las sentencias comentadas es la de determinar si, respecto a las sanciones impuestas en el orden social, rige el citado plazo de prescripción establecido por vía reglamentaria en ese [artículo 7.3 del RD 928/1998](#) –un plazo único de 5 años– o si, por el contrario, en este punto ha de estarse a los plazos indicados en los artículos [132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#) –plazos que varían en función de la gravedad de la infracción sancionada, siendo el máximo de 3 años para las muy graves–. Sin duda, la diferencia entre una y otra alternativa es considerable, de ahí el interés de la decisión adoptada por las sentencias aquí analizadas; una decisión que no está exenta de discusión, a la luz del voto particular que acompaña a estos pronunciamientos.

2. Supuestos de hecho enjuiciados

En las dos sentencias comentadas, la referida controversia se suscita al hilo de supuestos que presentan los siguientes elementos comunes: de un lado, el objeto de impugnación judicial por las empresas afectadas en ambos casos es la respectiva sanción impuesta por la comisión de la infracción muy grave consistente en dar ocupación efectiva a personas trabajadoras beneficiarias de prestaciones por desempleo ([art. 23.1 a\) LISOS](#)); de otro lado, si se tiene en cuenta que como *dies a quo* del plazo de prescripción de la sanción se considera el día siguiente a aquel en que se cumplió el plazo de 3 meses para resolver el recurso de alzada –desestimación por silencio administrativo– (cfr. [art. 30.3 Ley 40/2015](#)), en uno y otro supuesto se observa que el periodo que media entre esa fecha y la de resolución expresa del citado recurso es superior a 3 años e inferior a 5.

En concreto, en la [STS 926/2024](#), el origen del litigio está en un acta de infracción extendida el 7 de abril de 2016, que generó una resolución sancionadora dictada el 24 de mayo de 2016, frente a la que se interpuso recurso de alzada el 24 de junio de 2016, cuya desestimación tiene lugar el 22 de julio de 2020. Tras la impugnación judicial de la sanción administrativa, la Sentencia del Juzgado de lo Social (SJS) número 3 de Santander de 19 de febrero de 2021 (autos núm. 582/2020) declaró que dicha sanción estaba prescrita; criterio que fue confirmado en suplicación por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

(STSJ) de Cantabria de 23 de abril de 2021 (rec. 213/2021), al considerar aplicable el plazo de 3 años establecido en el [artículo 30 de la Ley 40/2015](#), por tratarse de una norma sancionadora con rango de ley más favorable para el infractor ([art. 26.2 Ley 40/2015](#)). Por esta razón, en este supuesto es la Dirección General de Trabajo la que presenta el recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando que la sanción no está prescrita, pues entiende que el plazo de prescripción aplicable es el de 5 años previsto en el [artículo 7.3 del Real Decreto 928/1998](#), conforme se resolvió en la sentencia de contraste invocada (STSJ de Andalucía/Granada de 29 de octubre de 2020, rec. 559/2020).

Por lo que se refiere a la Sentencia del TS ([STS](#)) [927/2024](#), el litigio se suscita a partir de un acta de infracción de 15 de diciembre de 2014, que dio lugar a una resolución sancionadora de 25 de febrero de 2015, contra la que se presentó recurso de alzada el 26 de marzo de 2015, habiendo sido expresamente desestimado por resolución de 26 de julio de 2018. Impugnada la sanción en sede judicial, su imposición se confirma primero por la SJS número 1 de Cuenca de 28 de febrero de 2020 (autos núm. 998/2018) y después por la STSJ de Castilla-La Mancha de 7 de octubre de 2021 (rec. 1396/2020), procediendo a desestimar la excepción de prescripción por entender aplicable el plazo de 5 años indicado en el [artículo 7.3 del RD 928/1998](#), al tratarse de la norma especial específica a que se refiere el [artículo 132.1 de la Ley 30/1992](#). Es por ello que, en este caso, el recurso de casación para la unificación de doctrina se interpone por la empresa sancionada, invocando un pronunciamiento de contraste que, respecto a una infracción muy grave en el orden social, había considerado aplicable el plazo de prescripción de la sanción de 3 años conforme a los artículos [132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30 de la Ley 40/2015](#) (STSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de noviembre de 2017, rec. 123/2017).

3. Aspectos clave determinantes del fallo y del voto particular

Respecto a los litigios indicados, las dos sentencias del TS resuelven, mediante voto mayoritario, que el plazo de prescripción de la sanción impugnada es el de 5 años fijado en el [artículo 7.3 del RD 928/1998](#), de modo que en ninguno de los supuestos enjuiciados se considera prescrita, y de ahí que su fallo sea estimatorio del recurso en la [STS 926/2024](#) y desestimatorio en la [STS 927/2024](#).

Con apoyo en lo dicho en pronunciamientos previos, este criterio mayoritario de los magistrados de la sala se fundamenta en la idea principal de que, conforme al tenor de los artículos [132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#), los plazos de prescripción de las sanciones fijados en estos preceptos tienen naturaleza subsidiaria y solo actúan en defecto de una regulación específica en la normativa legal que regula las infracciones y sanciones, de ahí que, dado que, a su juicio, el [artículo 7.3 del RD 928/1998](#) tiene esa condición de norma especial, el TS concluye que esta última previsión reglamentaria es la aplicable (*v. gr.*, SSTS de [13 de octubre de 2021](#), [rec. 3982/2018](#), y [9 de marzo de 2023](#),

rec. 417/2020). Para respaldar esta conclusión, el tribunal aduce diversos argumentos, que, en una exposición conjunta de lo indicado en una y otra sentencia, son básicamente los siguientes.

De una parte, se remarca que, si bien la LISOS no regula el plazo de prescripción de las sanciones, sí contiene una norma con rango de ley ordinaria como es su artículo 51, que, igual que también hacía la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997 en conjunción con su disposición final única, prevé una habilitación legal para que el Gobierno, en ejercicio de su facultad reglamentaria, regule el procedimiento sancionador especial en el orden social. En el marco de esta autorización legislativa, ese procedimiento aprobado reglamentariamente se encuentra en la actualidad en el RD 928/1998, cuyo reiterado artículo 7.3 sí contempla el citado plazo de prescripción. Respecto a dicho procedimiento especial, el TS insiste en que diversos preceptos legales –art. 51 LISOS y disp. adic. séptima Ley 30/1992– declaran la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, con la afirmación por parte de la STS 926/2024 de que «aquella Ley 30/1992 ha sido sustituida en esta materia por la Ley 40/2015, que resulta por lo tanto subsidiaria respecto a las normas singulares del procedimiento sancionador del orden social».

De otra parte, para reforzar su aplicación, el TS apunta la idea de que el plazo de prescripción de las sanciones administrativas en el orden social contenido en el artículo 7.3 del RD 928/1998 es una previsión que no cabe entender derogada, básicamente por dos razones: la primera, porque no se opone a la LISOS, dado el silencio de esta en este punto (cfr. su disp. derog. única) –ello, por más que el tribunal estime deseable que esta ley sí hubiera contemplado dicho plazo–; la segunda, porque el artículo 30.1 de la Ley 40/2015 no deroga la normativa específica precedente que fijaba otros plazos de prescripción de las sanciones, de ahí además que no exista una disposición sancionadora más favorable al infractor cuya aplicación retroactiva pueda ser invocada en virtud del artículo 26.2 de la Ley 40/2015.

Por último, por la STS 927/2024 se aduce la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 29/1989, de 6 de febrero, en que se afirmó que del artículo 25.1 de la CE no se deriva inequívocamente una reserva de ley para la regulación del plazo de prescripción de las sanciones administrativas. Con ello, el TS refrenda su afirmación de que, una vez definidas legalmente las infracciones y sanciones –con el consiguiente respeto a la reserva de ley atinente a la parte nuclear o sustantiva del derecho administrativo sancionador en materia de Seguridad Social–:

[...] restaba al reglamento la concreción procedimental para su ejercicio y así el plazo prescriptivo de aplicación, sin que la adopción de un determinado lapso por vía reglamentaria pueda calificarse de *ultra vires* ni de vulneración del principio de jerarquía normativa (FD 3.º).

Precisamente, la discrepancia sobre este último punto constituye el núcleo del voto particular emitido en las dos sentencias por el magistrado don Ángel Blasco Pellicer. En su opinión, el plazo de prescripción constituye elemento esencial y básico de la configuración de las infracciones y sanciones administrativas, por lo que su concreción debe quedar sujeta a la exigencia de reserva de ley vinculada al principio de legalidad ex [artículo 25.1 de la CE](#). Además, esta solución es la que considera impuesta por el tenor de los artículos [132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#), pues, a su juicio, cuando estos preceptos disponen su aplicación en caso de que «las leyes» que establezcan las infracciones y sanciones en una materia no prevean su plazo de prescripción, debe entenderse que el término «leyes» ha de interpretarse en sentido técnico-jurídico como norma aprobada por las Cortes Generales, dado que solo la ley puede establecer infracciones y sanciones. En consecuencia, el voto particular concluye que, también en materia laboral, la configuración de la prescripción de las sanciones mediante un reglamento de procedimiento (el [RD 928/1998](#)) resulta contraria a derecho. Por todo ello, el magistrado estima que, en los litigios resueltos, debió declararse que el plazo de prescripción de las sanciones administrativas en el orden social es el establecido en el [artículo 30.1 de la Ley 40/2015](#).

4. Valoración crítica

Más que en su decisión final, el principal interés de las SSTS [926/2024](#) y [927/2024](#) estriba en el debate jurídico que generan. En efecto, la solución unificada que ofrecen estas sentencias no resulta novedosa, pues al afirmar que el plazo de prescripción de las sanciones administrativas en el orden social es el previsto en el [artículo 7.3 del RD 928/1998](#) –y no el fijado en los arts. [132.1 Ley 30/1992](#) y [30.1 Ley 40/2015](#)–, el tribunal no hace sino reiterar lo ya dispuesto en pronunciamientos previos, no solo relativos al cómputo del plazo, sino incluso algún otro en que directamente el objeto del pleito era la determinación de dicho plazo ([STS de 13 de octubre de 2021, rec. 3982/2018](#), recordada por la [STS de 9 de marzo de 2023, rec. 417/2020](#); o *vid.* [STS de 6 de julio de 2023, rec. 1136/2020](#)). Ahora bien, aunque por una parte su decisión refuerza dicho criterio, se da la paradoja de que, por otra parte, la mayor aportación de las sentencias comentadas reside en que su fundamentación y, en especial, su voto particular sacan a la luz un importante foco de discusión –el de la suficiencia de rango de la norma sectorial reguladora del plazo de prescripción–, que no fue abordado en esos precedentes y que nos lleva a interrogarnos sobre la adecuación jurídica de la solución ofrecida por el TS.

Sobre este punto, y conforme apunta la [STS 927/2024](#), es cierto que, aunque de forma parca y un tanto abierta, la [STC 29/1989, de 6 de febrero](#), afirmó que del [artículo 25.1 de la CE](#) no se deriva inequívocamente una reserva de ley para la regulación del plazo de prescripción de las sanciones administrativas (FJ 4.º). Ahora bien, dejando al margen las críticas recibidas por tal afirmación, cabe advertir que, aun cuando pudiera no considerarse una exigencia constitucional, nada impide que el legislador ordinario pueda imponer que la

regulación de dicho plazo de prescripción deba efectuarse mediante norma con rango legal. Pues bien, en atención a esta posibilidad y a efectos de valorar la solución dada por las sentencias analizadas, es necesario plantearse dos cuestiones previas: la primera, si los artículos [132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#) imponen una reserva de ley respecto a la prescripción de las sanciones; y la segunda, en caso afirmativo, si esa reserva de ley es exigible respecto a las sanciones administrativas en el orden social. Se trata de aspectos que sí son abordados en el voto particular, pero que, a mi juicio, por más que subyacen en ella, no son examinados con claridad en la argumentación aprobada por la mayoría de la sala.

Con relación al primer aspecto, y frente a la jurisprudencia mantenida respecto a situaciones previas a su aprobación (*v. gr.*, [STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de julio de 2000, rec. 3125/1993](#)), nuestros tribunales parecen respaldar el criterio doctrinal extendido de que, cuando el [artículo 132.1 de la Ley 30/1992](#) indicaba que «las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan» –inciso idéntico al del actual [art. 30.1 Ley 40/2015](#)–, tal previsión está imponiendo una reserva de ley respecto a la regulación de dicha prescripción. En este sentido, y pese a no haber existido total unanimidad (*v. gr.*, STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de Extremadura de 5 de junio de 1998, rec. 640/1995; STSJ de Andalucía/Granada de 3 de marzo de 2022, rec. 1866/2021), son varios los pronunciamientos judiciales para los que estos preceptos legales exigen que los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones deben establecerse por normas con rango de ley, e, incluso, esta es la interpretación que se infiere de algunas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS (STS de 4 de febrero de 2004, rec. 261/2003; reiterada por STS de 4 de julio de 2006, rec. 10037/2003; o *v. gr.*, STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de Asturias de 11 de abril de 2005, rec. 293/2001; Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia de 2 de octubre de 2007, rec. 628/2005; o *vid.* STSJ de Madrid de 15 de julio de 2020, rec. 178/2020).

Además, resulta fundamental destacar que el propio Tribunal Constitucional, en su [Auto 484/2004, de 30 de noviembre](#), ha declarado que la mención que el [artículo 132.1 de la Ley 30/1992](#) efectuaba a «las leyes» –igual a la contenida en el [art. 30.1 Ley 40/2015](#)– implica que el régimen de la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas debe regularse mediante «una ley formal» (FJ 7.º).

Si admitimos esta conclusión, la siguiente cuestión a resolver es si esa reserva de ley derivada de los artículos [132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#) es exigible al ámbito de las infracciones y sanciones en el orden social o si, por el contrario, este sector se rige en este punto por sus propias reglas especiales, incluida la posible regulación del plazo de prescripción por norma reglamentaria.

Esta segunda alternativa es la admitida por la fundamentación y fallo de las sentencias analizadas. No obstante, la aceptación de este criterio se enfrenta a algunas dificultades si atendemos a la naturaleza de la prescripción de las sanciones. En la actualidad, la tesis

defendida en la jurisprudencia es la de considerar que la prescripción de infracciones y sanciones administrativas constituye una institución sustantiva o material, y no meramente procedimental (v. gr., SSTs, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de [20 de marzo de 2009, rec. 238/2004](#); y de 15 de marzo de 2023, rec. 8037/2021). Además, tal naturaleza sustantiva podría entenderse corroborada por la ubicación normativa de la prescripción: en la etapa previa, la [Ley 30/1992](#) regulaba esta institución en el capítulo dedicado a los principios de la potestad sancionadora y no en el destinado a los principios del procedimiento sancionador; en el presente, tras la peculiar división normativa realizada en esta materia, la prescripción se regula en la [Ley 40/2015](#), que se ocupa de los principios materiales de la potestad administrativa sancionadora, frente a la [Ley 39/2015](#), que se encarga de sus aspectos procedimentales. Asimismo, manifestación concreta de ese carácter material es el tenor del vigente [artículo 26.2 de la Ley 40/2015](#), que admite el efecto retroactivo del nuevo plazo de prescripción de la sanción cuando sea más favorable a la persona infractora.

Si partimos de esa naturaleza sustantiva de la prescripción, la no aplicación en el orden social de la referida reserva de ley establecida en el previo [artículo 132.1 de la Ley 30/1992](#) y en el actual [artículo 30.1 de la Ley 40/2015](#) se enfrenta a algunos obstáculos.

De un lado, es cierto que el [artículo 51.2 de la LISOS](#) dispone que el procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en dicha ley, de modo que la aplicación de la anterior [Ley 30/1992](#) se contempla como meramente subsidiaria. Ahora bien, en consonancia con lo dispuesto en la [disposición adicional séptima de la citada Ley 30/1992](#), puede verse que el precepto vincula tal previsión al «procedimiento sancionador» y ya se ha señalado la tendencia a considerar la prescripción como institución sustantiva.

De otro lado, si atendemos a la comentada separación regulatoria de la potestad sancionadora en la legislación común vigente, es importante llamar la atención sobre el hecho de que la [Ley 39/2015](#) –encargada de los aspectos procedimentales– sí prevé que las actuaciones y procedimientos sancionadores en el orden social se regirán por su normativa específica y solo supletoriamente por lo dispuesto en dicha ley ([disp. adic. primera.2](#)). Sin embargo, no se incluye previsión similar en la [Ley 40/2015](#), que, con carácter de ley posterior respecto a la LISOS, es la que regula los aspectos materiales de la potestad sancionadora y que, en concreto, respecto a los plazos de prescripción de las sanciones, en su [artículo 30.1](#) solo permite separarse de los allí indicados cuando se hayan regulado otros distintos «en las leyes que las establezcan» –esto es, en normas con rango de ley, según la interpretación antes indicada–.

Llegados a este punto, y vistas las objeciones que plantea la no aplicación en el orden social de la reserva de ley ex [artículos 132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#), finalmente es necesario atender a la ley que establece las sanciones administrativas en el orden social –la LISOS–, al objeto de volver a subrayar que ninguno de sus preceptos establece el plazo de prescripción de dichas sanciones. Es más, como tampoco hacía la [disposición adicional cuarta.1 de la Ley 42/1997](#), ni siquiera la LISOS contiene una remisión

específica a que los plazos de prescripción de las sanciones se regulen en norma reglamentaria, pues tan solo su [artículo 51.1](#) establece la genérica previsión de que corresponde al Gobierno dictar el reglamento de procedimiento especial para la imposición de sanciones del orden social, con las limitaciones que, a la luz de lo dicho, puede comportar el término «procedimiento», en una lectura estricta de la expresión, pero acorde con la diferenciación que, primero la [Ley 30/1992](#), y después las Leyes [39/2015](#) y [40/2015](#), efectúan entre los principios materiales de la potestad administrativa sancionadora –entre los que incluyen la prescripción– y el procedimiento a seguir para su imposición.

Desde este enfoque, las anteriores consideraciones llevarían a concluir que el orden social no está excluido de la reserva de ley que los [artículos 132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#) establecen para los plazos de prescripción de las sanciones administrativas y que, sin embargo, no existe ninguna norma con rango de ley en este ámbito sectorial que proceda a su regulación, habiéndose aprobado además la previsión reglamentaria del [artículo 7.3 del RD 928/1998](#) cuando ya estaba vigente la citada [Ley 30/1992](#). En consecuencia, conforme a lo dispuesto en tales preceptos legales, ello supondría que, en lugar del plazo único de prescripción de la sanción fijado en dicho [artículo 7.3 del RD 928/1998](#) –5 años–, también en el orden social habrían de aplicarse los plazos de prescripción diferenciados que en su momento preveía el [artículo 132.1 de la Ley 30/1992](#) y ahora el [artículo 30.1 de la Ley 40/2015](#) –3 años por faltas muy graves, 2 por las graves y 1 por las leves–. Como puede verse, la aceptación de estas premisas conduciría a una solución muy distinta a la declarada por la mayoría de la sala en las sentencias comentadas.

En definitiva, sin ser una controversia sencilla, el razonamiento expuesto hace que, a mi juicio, el criterio seguido en estos pronunciamientos por el TS resulte cuestionable, y cuando menos creo que en su argumentación debería haber ahondado en esos puntos conflictivos que suscita el tenor de los [artículos 132.1 de la Ley 30/1992](#) y [30.1 de la Ley 40/2015](#) respecto al rango de las normas sectoriales reguladoras de los plazos de prescripción. Por ello, para cerrar cualquier duda al respecto, sería más que conveniente que el legislador incluyera una previsión en la LISOS en la que regulara el plazo de prescripción de las sanciones administrativas que estimara oportuno en el orden social, dentro de la libertad que el [artículo 30.1 de la Ley 40/2015](#) otorga a las leyes sectoriales.

